



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-83/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que las irregularidades planteadas por el partido político actor no actualizan la nulidad de la votación recibida en casillas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Planteamientos ante esta Sala.....	4
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión.....	5
4.4. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Consejo Distrital: 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí

INE: Instituto Nacional Electoral

- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- PES:** Partido Encuentro Solidario

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2

Los resultados obtenidos son los siguientes:

Distribución final de votos por candidatos							
						Candidatos no registrados	Votos nulos
89,056	74,019	5,290	2,081	1,929	2,283	277	5,832

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el catorce de junio, el *PES* presentó este medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de San Luis Potosí; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El *Consejo Distrital* al rendir su informe circunstanciado refiere que al haber realizado el recuento de votos en las casillas 854 C1, 887 B, 905 B, 984 B, 1041 C1, 856 C1, 852 B, 839 C2, 786 C1, 799 C1, 821 C1, 885 C2, 886 C1 y 886 E1, instaladas en ese distrito, el presente juicio de inconformidad es improcedente.

No le asiste razón a la autoridad responsable porque la realización de recuento en sede administrativa no constituye una causal de improcedencia del juicio de inconformidad; aunado a que el examen de ese ejercicio no es parte de la pretensión del partido impugnante.

Precisado lo anterior, procede el estudio de los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta la denominación del partido político actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación; los actos impugnados; se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente vulnerados.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo distrital concluyó el diez de junio y la demanda se presentó el catorce siguiente¹; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el numeral 55, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia.

c) Legitimación. El *PES* está legitimado por tratarse de un partido político nacional, conforme lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Oscar Iván Limón Cortés cuenta con personería para promover el presente juicio en representación del *PES*, por ser su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, carácter que le fue reconocido por la citada autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado².

¹ Como se observa del sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.

² Visible en el expediente principal del juicio.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, al estimar que se acreditan distintas causales previstas por el artículo 75 de la *Ley de Medios*.

f) **Elección que se impugna.** Se satisface este requisito, ya que el partido actor impugna la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

g) **Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con ello, puesto que el partido político inconforme precisa que controvierte el acta de cómputo correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en San Luis Potosí.

h) **Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el promovente solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando la causal y razones para hacerlo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos ante esta Sala

4

El *PES* solicita la nulidad de votación recibida en **diecisiete (17) casillas** porque estima que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*.

Al respecto, esta Sala advierte lo siguiente:

1. El promovente, en principio, controvierte **catorce (14) casillas**:

No.	Casillas
1	786 C1
2	799 C1
3	821 C1
4	839 C2
5	852 B

No.	Casillas
6	854 C1
7	856 C1
8	885 C2
9	886 C1
10	886 S1

No.	Casillas
11	887 B
12	905 B
13	984 B
14	1041 C1

El actor expresa que existen votos computados de manera irregular, es decir, que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de votos para cada partido, candidaturas comunes, nulos y el total de personas que votaron.



Atendiendo a la supuesta irregularidad que el *PES* hace valer para anular la votación en las referidas catorce casillas, corresponde analizarla frente a la causal contenida en el inciso **f)**, del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, relativa a la *existencia de error o dolo en la computación de la votación*.

2. En cuanto a las **tres (3) casillas** restantes que impugna el *PES*, serán analizadas por la causal **k)**, en tanto que refiere que acontecieron hechos violentos que afectaron el ejercicio del voto.

No.	Casillas
1	808 B
2	808 C1
3	808

4.2. Cuestión a resolver

Determinar si se actualizan o no los supuestos normativos de nulidad de votación recibida en las diecisiete (17) casillas impugnadas.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que no acredita las irregularidades que afirma acontecieron en las casillas que impugna, porque:

- Respecto de las **catorce (14) casillas que impugna por la causal f)**, el agravio es ineficaz porque no se confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales.
- En las **tres (3) casillas que impugna por la causal k)**, el agravio es **ineficaz** al no haberse contabilizado votación alguna de esos tres centros de votación, derivado de los hechos de violencia acontecidos en el lugar donde se instalaron, por lo que no existe votación que anular.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los *votos* emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:

i. Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:

incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii. Votos de la elección sacados de la urna: son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.

iii. Total de la votación: es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral³, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta

³ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.



causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales⁴ en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, esto encuentra explicación al ser posible que en el desarrollo de la jornada electoral, algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante⁵.

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como producto de un error en la anotación y no en el acto electoral⁶.

Adicionalmente, la Sala Superior y esta Sala Regional hemos considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁷.

En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁵ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

⁶ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Asimismo, esta Sala ha sostenido como criterio que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original** y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el planteamiento resulta ineficaz ⁸

8

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con la *LGIFE*⁹, cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos distritales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

⁸ Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-2/2018 y SM-JIN-3/2018.

⁹ Previstos en el artículo 311 de la *LEGIFE*.



Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada– queda sin efecto y son sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

4.4.2. Es ineficaz el agravio porque no se confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales

El *PES* expresa en la demanda que existe error y dolo en la computación de la votación en **catorce (14) casillas**, dado que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo son discordantes en cuanto al *total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron*.

No.	Casillas
1	786 C1
2	799 C1
3	821 C1
4	839 C2
5	852 B

No.	Casillas
6	854 C1
7	856 C1
8	885 C2
9	886 C1
10	886 S1

No.	Casillas
11	887 B
12	905 B
13	984 B
14	1041 C1

9

Esta Sala Regional considera que el planteamiento del actor es **ineficaz**, analizado de frente a los elementos constitutivos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, dado que, aun cuando la irregularidad planteada se hace depender de la falta de coincidencia entre tres rubros fundamentales, el promovente omite identificar con precisión la diferencia que entre ellos existe en cada una de las casillas que controvierte, conforme a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo atinentes.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que esto es necesario para que a través de su confronta pueda evidenciarse que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo¹⁰.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

En el caso, el partido actor no realiza la confronta de los rubros fundamentales en los que afirma existe diferencia; de ahí que, al no evidenciarse alguna irregularidad, esta Sala Regional está imposibilitada para emprender el examen de la causal hecha valer, pues como se indicó, es requisito indispensable especificar la discrepancia entre rubros fundamentales.

Por las razones expresadas, es **ineficaz** el agravio que se estudia.

4.4.3. Causal k) irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

Marco normativo

Conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

4.4.4. Es ineficaz el agravio respecto de las casillas donde no se contabilizó votación alguna

Ahora bien, el *PES* señala que en las casillas **808 B**, **808 C1** y **808 C2**, se presentaron las siguientes irregularidades:

No	Casilla	Irregularidad que señala el <i>PES</i>
1	808 B	El pasado seis de junio, durante el desarrollo de la jornada electoral se presentaron <i>hechos de violencia</i> , señalando que en el transcurso de la mañana en esas casillas, se registró la presencia de personas con armas de fuego, quienes <i>arremetieron</i> contra las personas que se encontraban presentes.



No	Casilla	Irregularidad que señala el PES
2	808 C1	Al retirarse del lugar, se llevaron una de las urnas llena de boletas.
3	808 C2	Derivado de lo sucedido las personas se llenaron de miedo, lo que provocó que las personas que aun no salían a votar decidieran no hacerlo.

El agravio es **ineficaz**.

La autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que en las tres casillas mencionadas, alrededor de las doce horas del pasado seis de junio, se habían presentado hechos violentos¹¹, por lo que el *Consejo Distrital* ordenó suspender la votación y su cierre.

Derivado de lo anterior, en la décima séptima sesión especial del *Consejo Distrital*¹², se **determinó no tomar en cuenta la votación de esas tres casillas para los resultados de la elección** que nos ocupa.

Por tanto, si en la especie el partido político actor pretende que se anule la votación en dichas casillas porque sucedieron actos de violencia, resulta **ineficaz** el agravio porque, se reitera, no se computaron los sufragios de esos centros de votación para el resultado del cómputo distrital.

En otro tema, no pasa inadvertido que en la demanda del partido actor, aparecen frases como: “*IMPEDIMENTO A CIUDADANOS PARA VOTAR*” y “*recuento parcial*”.

Al respecto, se precisa que se trata de frases aisladas que no ameritan un tratamiento particular, porque con relación a ellas no se expresó razonamiento alguno que configure un agravio, por lo que no es posible emprender su análisis.

Al resultar **ineficaces** los agravios que hizo valer el PES, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

¹¹ Lo cual quedó asentado en el Acta circunstanciada que se levantó con motivo de los hechos suscitados en las casillas electorales de la sección 808, ubicadas en la escuela primaria federal Club de Leones Número 3, la cual puede consultarse en el cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

¹² Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital, consultable en el cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.